



# NOTAS Y COMENTARIOS SOBRE EL CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO\*

---

*Regis Frota Araujo\*\**

## **RESUMEN**

El presente artículo objetiva analizar la contribución del Código Procesal Constitucional adoptado en el Perú, desde primero de diciembre de 2004, y las relaciones existentes con la doctrina del Derecho Procesal Constitucional

## **Palabras-clave**

Código Procesal Constitucional peruano. Ley n. 28237. Derecho Procesal Constitucional

## **RESUMO**

O presente artigo visa analisar a contribuição pioneira do Código Processual Constitucional, adotado no Peru, desde primeiro de dezembro de 2004 e as relações existentes com a doutrina do Direito Processual Constitucional.

## **Palavras-chave**

Código Processual Constitucional Peruano. Lei n. 28.237. Direito Processual Constitucional.

## 1. INTRODUCCIÓN

Al participar en el “Seminario Internacional sobre Proceso Constitucional” en Santiago de Chile, en mes de julio del 2004, tuve la grata satisfacción de asistir a una conferencia sobre el Código Procesal Constitucional peruano –de ahora en adelante CPC–, publicado en el diario oficial *El Peruano* el día 31 de mayo de 2004<sup>1</sup>.

---

\* Traducción del portugués por Domingo García Belaunde.

\*\* Profesor Doctor en Derecho Constitucional por la Universidad de Santiago de Compostela (España). Presidente de la Asociación Ibero-americana de Derecho Constitucional Económico – AIADCE. Profesor Doctor de Derecho Constitucional de la Universidade Federal do Ceará.

<sup>1</sup> PERU. *Código Procesal Constitucional*. Edición Oficial 2004.

Mi intención al preparar este artículo se dirige, lógicamente, a esbozar una contribución informativa para los lectores brasileños, sobre un código procesal en el territorio del Derecho Constitucional, teniendo a la vista la relevante importancia de códigos procesales de otras disciplinas, como por ejemplo, las codificaciones civil y militar, además de la laboral y tributaria en el Brasil.

Al final, conforme lo puso de relieve el Presidente del Instituto Iberoamericano del Derecho Procesal Constitucional, el argentino Néstor Pedro Sagüés, en el mensaje remitido al mencionado Seminario Internacional realizado en Santiago de Chile, se deben resaltar los nuevos enfoques conceptuales y hacer efectivamente una fuerte caracterización del Derecho Procesal Constitucional a principios del siglo XXI.

## 2. EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL PERUANO

La aprobación por el Congreso del Perú de un Código Procesal Constitucional constituye efectivamente una innovación en América Latina, por diversas razones.

La primera de ellas se refiere al hecho de que el Tribunal Constitucional, que antes ejercía una supervisión de la Constitución muchas veces con base en los procedimientos y procesos privatísticos o penalistas, cuenta ahora con una norma procesal verdaderamente constitucional. Con la anterior situación era necesario, para el ejercicio efectivo y concreto de una jurisdicción constitucional, pasar a contar con una procesalística constitucional y de naturaleza específicamente procedimental.

Otras razones se relacionan con la posibilidad de una codificación procesal constitucional que contribuya al desenvolvimiento jurisprudencial de concreciones de principio y constitucionalidad que sean contemporáneas.

Ahora la disciplina jurídica del Derecho Procesal Constitucional, o sea aquella que hace una reflexión cuidadosa de los aspectos procesales contenidos en las constituciones actuales y vigentes, que analiza la relación existente entre proceso y Constitución, teniendo posteriormente unas consideraciones al respecto sobre principios procesales constitucionales, con especial destaque para la regla del “debido proceso legal” y sus desdoblamientos, mucho se beneficia con la existencia de un código procesal constitucional que entrará en vigencia en diciembre próximo, posibilitando así una profundización de nuevas experiencias jurisprudenciales.

## 3. COMENTARIOS INICIALES A LA LEY N.º 28237, DEL 31 DE MAYO DE 2004.

El Código Procesal Constitucional del Perú corresponde a la Ley N.º 28237, fue publicada el 31 de mayo de 2004, y merecerá nuestros siguientes comentarios.

En efecto, con la estructura de una norma procedimental en el área de la práctica constitucional de las acciones y de la jurisdicción, se construye un verdadero proceso constitucional, como instrumento de una jurisdicción verdaderamente constitucional; ello, en un intento de reglamentación de la Constitución de 1993, especialmente el Título V de la Carta política de ese país (que se refiere a las “Garantías Constitucionales”) y el artículo 200, lo que significa decir que abarca las acciones de hábeas corpus, acción de amparo, hábeas data, acción de inconstitucionalidad, acción popular y acción de cumplimiento. Además, el propio artículo I del mencionado Código (que forma parte del Título Preliminar), resalta que tales acciones están previstas en los artículos 200 y 202, inciso 3 de la Constitución peruana, pero que tales *acciones* son transformadas aquí en *procesos*.

Así, señala textualmente el artículo 200 de la Constitución peruana vigente<sup>2</sup>:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte d cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por arte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.
3. La Acción de Habeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2 , inciso 5 y 6 de la Constitución.
4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen
6. La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier

<sup>2</sup> PERU. *Constitución Política del Perú*. Edición Oficial 1998.

autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

Una Ley Orgánica regula el ejercicio de estas garantías y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad o ilegalidad de las normas.

El ejercicio de las acciones de hábeas corpus y de amparo no se suspende durante la vigencia de los regímenes de excepción al que se refiere el artículo 137 de la Constitución.

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano, jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio

### 3.1. De la vigencia del Código Procesal Constitucional

Conviene resaltar que el texto original del Código Procesal Constitucional fue fruto de un anteproyecto de ley, elaborado por un conjunto de profesores universitarios (de Derecho procesal y constitucional) que se reunió en la ciudad de Lima, capital del país, en forma amistosa y con dedicación de muchos años, hasta encontrar las condiciones objetivas para que sea apreciado debidamente y fue así que se inició su tramitación en el Congreso Nacional, sobre la base y por iniciativa de una propuesta multipartidaria de congresistas de diversas bancadas políticas.

Después de aprobado por el Congreso peruano, observando básicamente el texto original preparado por los profesores que la redactaron, entre ellos, Domingo García Belaunde y Francisco José Eguiguren Praeli, el texto del Código Procesal Constitucional se mostró técnicamente depurado y doctrinariamente pionero en términos de América Latina, como lo señalé al iniciar este trabajo. Como se puede ver, existió una feliz conjunción de factores favorables a la aprobación del mencionado Código Procesal Constitucional.

Es grande, por tanto, la expectativa de la comunidad iberoamericana acerca de la efectividad de esta nueva norma procesal, así como del grado de recepción de los operadores del Derecho de una codificación procesal constitucional que ayudará mucho en la aplicación y operatividad de la norma constitucional sustantiva; asimismo, que ampliará los principios axiológicos del nuevo constitucionalismo.

### 3.2. Sobre el Título Preliminar del Código.

Compuesto de nueve artículos, el Título Preliminar del Código de procesos constitucionales del Perú, describe los alcances, las finalidades de los procesos constitucionales, los órganos competentes, la interpretación de los derechos constitucionales, el control difuso y la interpretación constitucional, el precedente, consideraciones sobre el juez y el Derecho, así como la aplicación

supletoria y la integración en los casos de laguna o defectos del Código.

Son, como se ve, normas generales y definiciones de los principios generales del proceso constitucional, contenidos desde el inicio de la mencionada legislación, con la finalidad de esclarecer y ayudar legalmente a su aplicación.

En este sentido, por ejemplo, el artículo IX del Título Preliminar, establece que en caso de vacío del CPC, serán de aplicación supletoria los códigos procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan la finalidad de los procesos constitucionales y ayuden a su mejor desarrollo. Ocurre aquí algo similar al caso de las aplicaciones subsidiarias del Código Procesal Civil brasileño de 1973, de las normas procesales laborales y del compendio de leyes laborales (CLT), que regulan el Derecho Procesal Laboral brasileño.

De igual forma, nos llama especialmente la atención el artículo II del mencionado Título Preliminar, el cual declara textualmente que “Son fines esenciales de los procesos constitucionales, garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

Es verdaderamente toda una teorización constitucional de la primacía de la norma constitucional, elaborada ya desde los tiempos inmemorables y gloriosos de la Corte Suprema norteamericana, cuando su presidente, el Juez Marshall, enseñó ejemplarmente a principios del siglo XIX la fuerza de la norma constitucional suprema, que se ve acogida por la novel codificación adjetiva constitucional.

O, como diría García de Enterría, el Tribunal Constitucional –órgano titular de la jurisdicción constitucional– es una pieza inventada de arriba abajo por el constitucionalismo americano y reelaborada en la segunda década del siglo XX por uno de los mejores juristas europeos, Hans Kelsen. Su punto de partida, es que la Constitución es una norma jurídica y no cualquiera otra, siendo la primera entre todas, una *Lex Legum*, esto es, aquella que fundamenta los valores supremos de un ordenamiento, y cuya supremacía es capaz de exigir cuentas y erigirse en el parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas del sistema. Exactamente como establece el artículo 2 del mencionado Título Preliminar.

### 3.3. Disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, acción de amparo, hábeas data y cumplimiento

Veinticuatro artículos constan en el Título Primero del Código bajo examen, señalando las Disposiciones Generales de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento, que estos tienen por finalidad “proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas a su estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o administrativo”, en los términos del artículo 1.

La defensa del Estado o de cualquier funcionario o servidor público está

a cargo de un Procurador Público o el respectivo representante legal, quien deberá ser notificado con la demanda judicial en los procesos de hábeas corpus, hábeas data y acción de cumplimiento, aun cuando su no participación no afecte la validez de éstos (artículo 7). Tanto las instituciones públicas con estatus constitucional, como las entidades que tengan personalidad jurídica propia, actuarán directamente, sin la intervención del Procurador Público.

Por otro lado, sólo hace cosa juzgada en los procesos constitucionales la decisión final que se pronuncia sobre el contenido de la demanda. Al igual que el Mandato de Seguridad brasileño, que exige prueba preconstituida, en los procesos constitucionales peruanos no existe etapa aprobatoria. La ausencia de ésta, a tenor de lo expuesto en el artículo 9 del Título I, conduce a que solamente sean procedentes los medios probatorios que no requieran actuación, aunque nada impide la realización de actuaciones probatorias que el juez considere indispensables, sin afectar la realización del proceso y sin que en este último caso se requiera notificación previa.

Los jueces tramitarán con preferencia los procesos constitucionales y la responsabilidad por la defectuosa o tardía tramitación de éstos, será exigida y sancionada por los órganos competentes, de donde se concluye que la tramitación de los procesos constitucionales es preferente (artículo 13) a las tramitaciones civiles y penales.

En esta parte del Código Procesal Constitucional peruano se establece también regulaciones sobre las medidas cautelares –posibilidad de concesión y extinción de las mismas, en los términos de los artículos 15 y 16 de dicho Código– y las sentencias que resuelven tales procesos, todas debidamente fundamentadas a tenor del artículo 17.

Queda establecido que “contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, cabe recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de 10 días” (artículo 18), procediendo igualmente, contra la resolución que deniega este recurso, y en este caso se interpondrá directamente un recurso ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 5 días siguientes a la notificación de la denegatoria (artículo 19). El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre el recurso interpuesto dentro de los 20 días, si se tratase de resolución denegatoria en un proceso de hábeas corpus, y de 30 días si lo fuese en los procesos de amparo, cumplimiento y de hábeas data.

A continuación van las disposiciones generales de los procesos de hábeas corpus, hábeas data, amparo y de cumplimiento. Ellas se refieren a la incorporación de medios probatorios sobre hechos nuevos al proceso (artículo 21), a la actuación de sentencias (artículo 22) –donde se determina que la sentencia que ordena la realización de una prestación de dar, hacer o no hacer es de actuación inmediata–, para al final regular la procedencia de los procesos constitucionales durante los regímenes de excepción (artículo 23), precisando

que “la suspensión de los derechos constitucionales tendrá vigencia y alcance únicamente en los ámbitos geográficos especificados en el Decreto que declara el régimen de excepción”.

El último artículo de este Título I –artículo 24– prevé el agotamiento de la jurisdicción nacional; así, establece que la resolución del Tribunal Constitucional que se pronuncie sobre el fondo de la demanda agota la jurisdicción interna.

A partir del Título II, el Código Procesal Constitucional peruano se articula en capítulos. En un primer momento (capítulo I) define los derechos protegidos por cada uno de los procesos constitucionales, y en un segundo momento (capítulo II) establece las normas de procedimiento relativas a cada uno de los específicos procesos constitucionales. Es así que en los artículos 25 al 74 son adoptadas las reglas procedimentales relativas a los procesos constitucionales de hábeas corpus y de amparo (Título III), y son definidos los derechos propios de estos dos procesos (del artículo 25 al 60). Por su parte, los Títulos IV y V están reservados para regular los procesos constitucionales de hábeas data (artículo 61 a 64) y de cumplimiento (artículos 65 a 74).

### 3.4. Disposiciones generales de los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad

Las disposiciones generales sobre los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad tienen como finalidad la defensa de la Constitución frente a las infracciones contra la jerarquía normativa directa o indirecta de carácter total o parcial, tanto por su contenido como por su forma. Asimismo, por contrariar el artículo 106 de la Constitución peruana (sobre las Leyes Orgánicas), se puede demandar la inconstitucionalidad total o parcial de un decreto legislativo, decreto de urgencia o de una ley que no haya sido aprobada como Ley Orgánica, si dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a este tipo de ley o impliquen una modificación o derogación de una ley aprobada como tal, según señala el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.

Así, la razón asiste a García Belaunde cuando observa que se puede denominar al sistema del control de constitucionalidad peruano de “dual o paralelo”, en la medida en que en este país en un mismo ordenamiento jurídico coexisten el modelo americano y el modelo europeo, sin llegar a la mixtura total, sin deformación o desnaturalización. En efecto, esto, que no es muy frecuente como reconoce el ilustre constitucionalista peruano, ha sido iniciado con la Constitución peruana de 1979 y reiterado en la vigente Constitución de 1993. Consecuente con la historia, nos narra que en el siglo XIX el Perú no tuvo un sistema de control constitucional “aun cuando hubo intentos sobre todo doctrinarios para implantarlo. En rigor, tan solo en la década de 1930 sobre la base de proyectos que venían desde atrás, es cuando se incorpora el llamado modelo americano de manera expresa. Así el artículo 22 del Título Preliminar del Código Civil de 1936, dispone que en caso de conflicto entre la Constitución y la ley o entre ésta y otras normas inferiores, los jueces preferirán la primera,

esto es, la de mayor estatus y en su caso la Constitución. Esta norma aislada y puesta en el lugar menos apropiada fue reiterada y reglamentada en 1963 en la Ley Orgánica del Poder Judicial de este año (Decreto Ley 14605) cuando se incorporó como una norma de derecho público y no solamente de alcance en el derecho privado, como algunos interpretes de forma restrictiva lo habían pretendido. El modelo americano comenzó a funcionar a partir de 1963, si bien con interrupciones y sobre todo con largos periodos espaciados, debido en parte a las existencias de gobiernos de facto de larga duración”.

En los artículos 75 a 83 del Código Procesal Constitucional son tratadas las reglas y las disposiciones generales de los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad, fijando sobre la procedencia de los dos tipos de procesos: en el caso de la acción popular contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la cual emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o por la ley; según el caso. La demanda de inconstitucionalidad procede (art. 77) contra las normas que tienen estatus de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados que requieran o no la aprobación del Congreso conforme los artículos 56 y 57 de la Constitución, reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales.

Por otro lado, la sentencia que declara la ilegalidad y la inconstitucionalidad de la norma impugnada declara igualmente la de aquella otra a la que deba extenderse por conexión o consecuencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 78 del Código Procesal Constitucional.

Dentro de las disposiciones generales relativas a los procesos de acción popular y de inconstitucionalidad previstas por el nuevo Código Procesal Constitucional, están las reglas sobre los principios de integración (artículo 79), las relaciones institucionales con ocasión de los procesos de control de normas (artículo 80), los efectos de la sentencia fundada (artículo 81), la cosa juzgada (artículo 82) y los efectos de la irretroactividad (artículo 83).

Veamos lo que establece la nueva codificación en cuanto a los procesos de acción popular (artículos 84 a 97) y de inconstitucionalidad (Título VIII). Así, la demanda de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional y solamente puede ser presentada por los órganos y sujetos indicados en el artículo 203 de la Constitución mientras que la acción popular puede ser interpuesta por cualquier persona (artículo 84) siendo de competencia exclusiva del Poder Judicial procesar y juzgar estas demandas: a) corresponde a la sala correspondiente –en razón de la materia– de la Corte Superior del distrito judicial al que pertenece el órgano emisor, cuando la norma objeto de la Acción Popular es de carácter regional o local y b) compete a la sala correspondiente de la Corte Superior de Lima, capital del país, en los demás casos.

A partir del artículo 86, el Código Procesal Constitucional reglamenta los

procedimientos relativos a la demanda de acción popular y determina cuáles presupuestos (dados y conexos) que debe contener y atender la interposición escrita de la demanda, cuyo plazo prescribe a los cinco años, contados desde el día siguiente de la publicación de la norma impugnada. Asimismo, establece las hipótesis de admisibilidad o no de una demanda de proceso de acción popular (art. 88) ordenando la publicación del auto de admisibilidad en el Diario Oficial (art. 89), en el plazo no mayor de 10 días (art. 90). La contestación deberá ser hecha en igual plazo (art. 91). Se abre, entre tanto, la vista de los autos de la causa para que los abogados puedan informar oralmente o hacer una defensa oral, en el mismo plazo de 10 días.

Una vez expedida la sentencia estimatoria de primer grado, puede ser solicitada una medida cautelar (art. 94), y si la sentencia que declara fundada la demanda no es apelada, los autos subirán en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, que en un plazo no mayor de 5 días absolverá la consulta sin más trámite (art. 95).

Finalmente, si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrá el pago de las costas procesales, por el Estado peruano, o por el contrario, se impondrá al autor en caso que sea juzgada improcedente la demanda o desestimada la misma, por el juez de la causa (art. 97)

En cuanto al proceso de inconstitucionalidad previsto por el Código Procesal Constitucional, debemos referirnos a la redacción del artículo 203 de la Constitución peruana que establece textualmente<sup>3</sup>:

Art. 203. Están facultados para interponer la acción de inconstitucionalidad:

1. El Presidente de la República,
2. El Fiscal de la Nación,
3. El Defensor del Pueblo,
4. 25% del número legal de congresistas,
5. Cinco mil ciudadanos con firmas reconocidas por el Jurado Nacional de Elecciones,
6. Los presidentes de Región, de acuerdo al Consejo de Coordinación Regional y los prefectos provinciales, de acuerdo a su consejo, en materias de su competencia,
7. Los colegios profesionales en materias de sus especialidades

Pues bien, el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, con base a las disposiciones constitucionales antes transcritas, regula las hipótesis de representación procesal de cada una de las partes legitimadas para iniciar el proceso de control dual de constitucionalidad en el país.

<sup>3</sup> PERU. *Constitución Política del Perú*. Edición Oficial 1998.

El plazo de prescripción es de seis años desde la publicación de la norma impugnada, salvo el caso de los tratados, cuyo plazo de prescripción es de seis meses (art. 100).

A partir de este artículo, el Código Procesal Constitucional traza temas y reglas procedimentales tocante a la acción de inconstitucionalidad, describiendo los datos y anexos obligatorios de toda demanda escrita que vaya a impugnar la constitucionalidad de una norma (arts. 101 y 102), las hipótesis de inadmisibilidad de la demanda (art. 103) así como los casos de improcedencia liminar (art. 104).

El artículo 105 del Código Procesal Constitucional dispone taxativamente que en el “proceso de inconstitucionalidad no se admiten medidas cautelares”.

Una vez admitida la demanda o queja de inconstitucionalidad, a través de la tramitación del auto de admisibilidad, el Tribunal Constitucional impulsará *ex officio* el proceso, el cual sólo terminará con la emisión de la sentencia, tras el ejercicio del más amplio derecho de defensa, en el plazo de 30 días (arts. 106 y 107). Su tramitación respetará los dictámenes del artículo 107 del Código Procesal Constitucional y, como consecuencia con lo establecido en el artículo 108, el Tribunal Constitucional dictará o emitirá “la sentencia dentro de los 30 días posteriores de producida la vista de la causa”.

### 3.5. Proceso competencial

El proceso competencial regulado por el Título IX del Código Procesal Constitucional comprende, a su turno, las disposiciones de los artículos 109 a 113 del mencionado Código, cuyas principales determinaciones se refieren a la competencia del Tribunal Constitucional –en los términos de la Carta Política– para conocer de los conflictos que se susciten. Si un conflicto versa sobre una competencia o atribución expresada en una norma con estatus de ley, el Tribunal Constitucional declara que la vía adecuada es el proceso de inconstitucionalidad (art. 110) lo cual admite la medida cautelar de suspensión de la vigencia de la norma impugnada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 111.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional puede solicitar a las partes las informaciones aclaratorias o las precisiones que juzgue necesarias para su decisión, pero en todo caso debe resolver dentro de los 60 días hábiles, desde que se interpone la demanda procesal de inconstitucionalidad (art. 112)

La sentencia del Tribunal Constitucional vincula a los poderes públicos y tiene plenos efectos frente a todos. Determina los poderes de las entidades estatales a que corresponden las competencias o atribuciones controvertidas y anula las disposiciones, resoluciones o actos viciados de incompetencia. Así mismo resuelve, en su caso, sobre lo que procede en las situaciones jurídicas producidas sobre la base de tales actos administrativos (art. 113).

### 3.6. Jurisdicción internacional

El Código bajo comentario establece, además, una circunscripción territorial y competencial de los organismos internacionales encargados de hacer efectivas las previsiones del artículo 205 de la Constitución peruana de 1993.

Los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona en el Perú, que se considere lesionada en sus derechos reconocidos o consagrados por la Constitución, son los siguientes:

- a) Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,
- b) Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA y
- c) los demás que se constituyan en el futuro y que sean aprobados en tratados a los que se obliga el Estado peruano (art. 114).

En su caso, la Corte Suprema de Justicia –el máximo organismo judicial del país– y el Tribunal Constitucional deberán remitir a estos organismos internacionales la legislación, resoluciones y demás documentos actuados en el proceso o procesos que originen la petición, así como todo otro elemento que, a juicio del organismo internacional, sea necesario para su mejor ilustración y para mejor resolver el asunto sometido a su competencia (art. 116). Independientemente del examen previo, las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido el Estado peruano, son comunicadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Presidente del Poder Judicial, el cual, a su vez, lo remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente (art. 115) de conformidad con lo previsto por la Ley N.º 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

### 3.7. Sobre las disposiciones generales aplicables a los procedimientos seguidos ante el Tribunal Constitucional peruano

El Título X del CPC consagra cinco artículos (117 a 121) a las disposiciones generales aplicables a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional peruano. En efecto, cuida las normas procesales antes referidas en su Reglamento Interno (RITC) y que explicitan lo que señala el nuevo CPC de ese país, tal como la posibilidad del Tribunal Constitucional de poder acumular procesos que tengan conexión (art. 117) numerar sus sentencias en forma correlativa y anualmente (art. 116) solicitar informes a los Poderes del Estado y a los órganos de la administración pública (art. 119) subsanar cualquier vicio de procedimiento en que se haya incurrido (art. 120) y ratifica el carácter irrecurrible, en el derecho peruano, de las sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional, exceptuando los recursos a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el país sea parte (art. 121)

#### 4. NOTAS ACERCA DE LOS TÍTULOS XII Y XIII DEL CPC PERUANO: LAS DISPOSICIONES FINALES, TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Las disposiciones finales del CPC son, a su turno, objeto del Título XII de esta codificación adjetiva constitucional, cuyas siete disposiciones regulan desde nuevas denominaciones y conceptos (las antiguamente denominadas “acción” son sustituidas para efectos del nuevo Código, por “proceso” –así la antigua “acción de hábeas corpus” pasa a ser conocida y denominada como “proceso de hábeas corpus”, todas las anteriores “acciones de inconstitucionalidad, amparo, hábeas data, popular, de cumplimiento y de conflicto de competencia y atribuciones” pasan a ser denominadas respectivamente “procesos de inconstitucionalidad, amparo, hábeas corpus, amparo, hábeas data, proceso de acción popular, cumplimiento y proceso competencial” a tenor de lo dispuesto en la primera disposición.

Por otro lado, las normas procesales previstas en el CPC son de aplicación inmediata (Primera Disp. Final) y los procesos de competencia del Poder Judicial se iniciarán ante jueces especializados que correspondan en aquellos distritos judiciales que cuenten con ellos, con excepción del proceso de habeas corpus, que podrá ser iniciado ante cualquier juez penal (Tercera Disp. Final) siempre dispensadas o exoneradas las partes del pago de costas procesales con ocasión de la interposición de los procesos constitucionales (Quinta Disp. Final)

En lo tocante a la publicación de las sentencias finales y de las resoluciones aclaratorias emanadas del Tribunal Constitucional, deben ser remitidas dentro de las 48 horas posteriores a la fecha de su expedición, al diario oficial *El Peruano* para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión (Cuarto Disp. Final). Téngase presente la existencia de varios plazos: en cuanto a las sentencias emitidas en procesos de inconstitucionalidad, competencial y de acción popular, se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes a la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente; las sentencias que versan sobre normas regionales o municipales, son publicadas en el diario oficial *El Peruano*, y en los diarios donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción o a través de carteles fijados en lugares públicos.

La Disposición Final Sexta determina la enseñanza de los derechos humanos y de los procesos constitucionales en forma obligatoria, en todos los centros de enseñanza de cualquier nivel, civil y militar, cuya competencia de promoción y supervisión queda a cargo del Ministerio de Educación, con la colaboración de la Asamblea de Rectores y de los Ministerios de Defensa, del Interior y de Justicia.

Por último, se crea la *Gaceta Judicial* como órgano oficial del Tribunal Constitucional, y entre sus funciones, está la de editar periódicamente una relación de sus actividades y demás documentos relacionados con su marcha institucional.

Ya en cuanto a las disposiciones transitorias y derogatorias, constantes en el Título XIII, están estipuladas las normas legales que existían antes y que con la publicación de este CPC quedan debidamente derogadas, a saber: La Ley de Habeas Corpus y Amparo (Ley N.º 23506 de 1982), la Ley Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo (Ley N.º 25398), la Ley procesal de la Acción Popular (Ley N.º 24968), las Leyes N.º 25011 y N.º 23315 que modifican parcialmente la Ley N.º 23506; el Decreto-Ley N.º 25433 que modifica la Ley N.º 23506 y la Ley N.º 24968; la Ley N.º 26248 que modifica parcialmente la Ley N.º 23506; la Ley de Habeas Data y Acción de Cumplimiento (Ley N.º 26301); los artículos 20 a 63, con excepción del artículo 58 así como la primera parte y segunda disposición final de la Ley N.º 26435 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional); a la Ley N.º 26545 que modifica parcialmente los procesos de Habeas Data y Acción de Cumplimiento; el Decreto Legislativo N.º 824, que modifica parcialmente la Ley N.º 23506, así como las Leyes N.º 27053, 27235 y 27959, todas las cuales modifican parcialmente la Ley N.º 23506, y demás disposiciones que se opongán a lo establecido en el CPC –a tenor de la primera disposición derogatoria–. La segunda disposición derogatoria determina que el código entra en vigor a los seis meses de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, o sea, el 1 de diciembre de 2004.

## 5. CONCLUSIONES

Ahora, como se ve, el Código Procesal Constitucional peruano, se muestra como pionero en América Latina en materia de procesos a nivel constitucional y traerá ciertamente, por la complejidad y riqueza de sus normas procesales, toda una gama de reflexiones doctrinarias y jurisprudenciales para el constitucionalismo de nuestro continente.

Las conclusiones preliminares a las que llegamos en estas primeras notas y comentarios sobre el referido Código Procesal Constitucional señalan una sensible evolución de la norma constitucional de naturaleza pública, en sustitución de la anterior y antigua vinculación con la esfera privada de este tipo de norma. El constitucionalismo peruano, en la actualidad, se ve caracterizado por una robusta reflexión y producción académica y el trabajo de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, bajo la presidencia de Domingo García Belaunde, demuestra encontrarse en una línea de desafío continental gracias a esta contribución trazada al procesalismo constitucional.

## 6. REFERENCIAS

GARCIA BELAUNDE, Domingo. (Coordinador) *La Constitución y su defensa*. (Ponencias peruanas al VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, Sevilla, 3, 4 y 5 de diciembre de 2003 . Lima: Grijley, 2003.

GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo. *La Constitución como norma y el Tribunal*

*Constitucional*. Madrid: Civitas, 1981

PERU. *Constitución Política del Perú*. Edición Oficial 1998.

PERU. *Código Procesal Constitucional*. Edición Oficial 2004.